



INFORME DE SECRETARIA: Cartago V., julio 17 de 2.020. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia para que se sirva proveer. Sírvase proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 761474003001-2017-00017-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LYDA RAMOS RIAÑO
DEMANDADO: MELBA RAMOS RIAÑO Y OTRO
AUTO: 1564

Del estudio de la actuación surtida, observa la Instancia que en el auto No.4067 del 02 de septiembre de 2019, a través del cual se decretaron las pruebas del proceso, se omitió referirse a las pruebas deprecadas por el interviniente BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ, sin que la parte afectada hubiese dentro del término legal, recurrido la aludida providencia, por lo que la aludida irregularidad quedó saneada (par. Art. 133 CGP).

Conviene señalar que no nos encontramos en la causal de nulidad prevista en el artículo 133-5 del CGP, pues no hubo una omisión en la oportunidad para decretar las pruebas del proceso, si se tiene que es oportunidad no es otra que el auto No.4067 del 02 de septiembre de 2019.

No obstante lo anterior, estima el Juzgado que para resolver el litigio es imprescindible contar con la prueba trasladada deprecada por el señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ, por ende, el Despacho en virtud del artículo 170 ibídem las decretará de oficio.

De otro ángulo, se advierte que la parte demandante omitió acreditar la instalación de la valla en la vía pública de acceso al inmueble con la identificación completa del bien, vale decir, con sus linderos, sin los cuales es imposible continuar con el trámite del proceso, por ende, mal pudo el juzgado en fijar fecha para audiencia sin cumplirse previamente dicha exigencia.

En tales circunstancias, también se impone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la instalación de la valla en vía pública de ingreso al inmueble, debidamente determinado el bien, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el inciso segundo del auto No.1320 del pasado 03 de julio de 2020, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

PRUEBA TRASLADADA:

- Proceso de Adición de Inventarios promovido por BERNARDO JARAMILLO en contra de MELBA RAMOS RIAÑO Y OTRA, radicado 1996-8576 del Juzgado 1 de Familia de Cartago.
- Proceso de Partición Adicional promovido por BERNARDO JARAMILLO en contra de MELBA RAMOS RIAÑO, radicado 2005-8576 del Juzgado 1 de Familia de Cartago.
- Proceso Ordinario de Pertenencia promovido por la Sociedad RAMOS RIAÑO LTDA en contra de MELBA RAMOS RIAÑO, que cursó ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cartago, radicado 2012-00016.
- Proceso Divisorio promovido por BERNARDO JARAMILLO en contra de MELBA RAMOS RIAÑO, radicado 2017-00618 del Juzgado 2 Civil Municipal Cartago.

Por secretaría, expídanse los oficios de rigor a las autoridades judiciales en mención. En todo caso, se insta a las partes para que brinden colaboración con el juzgado a - efectos de arrimar al plenario la documentación requerida. (art. 78-8 del CGP)

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la instalación de la valla en vía pública de ingreso al inmueble, debidamente determinado el bien, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (art. 317-1 CGP)

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), 21 DE JULIO DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria